

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2021-00502-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS – CONFA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILMAR EFREN ZULUAGA ARIAS</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>134</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de envío y recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, mediante la empresa de mensajería “Envía”, y que ante la no comparecencia del demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago calendarado 22 de noviembre de 2021, procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*<sup>1</sup>,

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el cinco (5) de julio de 2022, la parte demandante aportó memorial dando cuenta de la notificación por aviso surtida, y anexó las correspondientes constancias, en donde se verifica como fecha de recepción el 28 de mayo de 2022.

Se pone de presente que, la dirección a la cual fue enviada la citación para diligencia de notificación personal, y la notificación por aviso, fueron informadas por el apoderado judicial de la demandante como del lugar de trabajo del demandado, mediante escrito recibido el 22 de marzo de 2022, y pese a que, en esa oportunidad no se autorizó por parte del Despacho, observado que ya fueron realizadas las diligencias de notificación, resultaría inocuo retrotraer la actuación, y el curso del proceso, por lo que se tendrá en cuenta la dirección “Albeiro Duque Arias” Calle 5 No. 22-132, Manizales, Caldas.

Verificado que, la notificación por aviso cumple con los requisitos establecidos legalmente en la normativa trasuntada, y que vencido el término de traslado, el demandado

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

no propuso excepciones, no pagó y tampoco contestó la demanda, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

### **ANTECEDENTES**

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Wilmar Efrén Zuluaga Arias, y a favor de la Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confa, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Wilmar Efrén Zuluaga Arias con la Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confa; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 22 de noviembre de 2021.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$322.360)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confa,** y en contra de **Wilmar Efrén Zuluaga Arias,** en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a **Wilmar Efrén Zuluaga Arias,** a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$322.360),** conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023

*LinaMorenoCastro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**